

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| CAPITAL | |
|---------------|--------------|
| Por un mes | 2 pesetas |
| Por tres idem | 5'50 |
| Por seis idem | 10'50 |
| Por un año | 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes | 2'50 pesetas |
| Por tres idem | 7 |
| Por seis idem | 12'50 |
| Por un año | 24 |

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

CONTINUACIÓN (1)

Cuarta. En el grupo estético, la *Literatura preceptiva*, en armonía con su título, ha de exponer los preceptos más corrientes de los diversos géneros literarios, ejercitándose el alumno en trabajos de lectura, clasificación y análisis de obras y de frases; y la *Literatura española* comprenderá la historia sucinta de la literatura nacional, ilustrada con brevísimas citas escogidas de los autores más notables, que deberán servir de materia de análisis y clasificación. La *Teoría é Historia del Arte* debe ceñirse á sumárisimas indicaciones, hechas, siempre que sea posible, en visitas á Museos ó monumentos artísticos para su clasificación y crítica, ó con obras ilustradas que suplan dichas visitas. El *Dibujo* deberá limitarse á prácticas del lineal con la aplicación al Topográfico y de Adorno, siendo de estudio voluntario el de Figura y Paisaje.

Quinta. El primer curso de Aritmética debe consistir en la exposición de esta rama de las matemáticas con marcado carácter de aplicación á la resolución de problemas y práctica de operaciones, incluso los cálculos mentales, ampliándose en el segundo curso y dedicándose la mitad del mismo al estudio elemental de la Álgebra, debiéndose seguir el mismo criterio en la enseñanza de la Geometría y Trigonometría.

Los dos cursos de *Contabilidad* se expondrán del modo más práctico posible para que el alumno se encuentre en condiciones de manejar, sin dificultad, los libros de comercio.

Sexta. El estudio de la *Física* y

(1) Véase el BOLETIN núm. 245.

el de la *Química* ha de ser eminentemente experimental y práctico, fijándose principalmente en las materias de mayor aplicación; y el de la *Técnica industrial y agrícola* deberá limitarse á un trabajo de vulgarización de la teoría y procedimientos de transformación de las primeras materias, con visitas, donde sea posible, á las fábricas á talleres para el conocimiento práctico de dichos procedimientos.

Séptima. El mismo carácter de aplicación tendrá el estudio de las asignaturas del grupo de *Ciencias naturales*, con reconocimiento y clasificación de minerales, animales y plantas, tanto en los gabinetes de Historia natural como en los jardines botánicos y en el campo, entrando necesariamente en el programa de Zoología la Organografía y Fisiología en el primer curso, y la Zoografía y Zootenia en el segundo; en los de *Botánica y Agricultura*, la Fitología y Fitotecnica con el estudio del suelo y de la atmósfera en su relación con el cultivo de las plantas, y en los de *Mineralogía*, nociones de Geología, Minería y Metalurgia.

Octava. La enseñanza de la Gimnasia debe tener por único objeto la educación física, limitándose á la práctica de ejercicios higiénicos en locales cerrados ó en el campo, ilustrados con sencillas explicaciones sobre las funciones de los músculos y articulaciones, y completándose con breves nociones de Fisiología é Higiene.

Novena. Los programas han de desen volver necesariamente en cada curso toda la materia propia del mismo, en forma completa, aunque elemental, y contendrán, en consecuencia, un número de lecciones que sea proporcional al de los días efectivos de clase, cuidando de que quede siempre libre el último mes, á lo menos, para dedicarlo exclusivamente al repaso.

Décima. Una parte del tiempo destinado á la clase ha de dedicarse siempre á dirigir á los alumnos las preguntas que se estimen convenientes sobre lo ya explicado, para que el Profesor se dé clara cuenta del estado de los alumnos, y éstos tengan un estímulo más para sus trabajos.

TÍTULO II

Personal docente.

Art. 5.º El personal docente adscrito á los Institutos de segunda en-

señanza se compone de Catedráticos y Auxiliares.

Art. 6.º En cada Instituto provincial habrá cinco Catedráticos numerarios de la Sección de Letras, cuatro de la de Ciencias, tres Profesores de Religión, Dibujo y Gimnasia, y dos Auxiliares para cada una de las Secciones de Ciencias y Letras.

Art. 7.º Los cinco Catedráticos numerarios de la Sección de Letras serán: uno de Latín y Castellano; otro de Castellano y Francés; otro de Geografía é Historia; otro de Literatura, y otro de Filosofía.

Los actuales Catedráticos de Latín y de Francés seguirán encargados respectivamente de la enseñanza de ambas materias.

Los dos cursos de Castellano quedarán en cada Instituto á cargo de estos dos Catedráticos ó del de Latín y Literatura, á juicio de los Claustros respectivos, alternando en la explicación de esta asignatura.

El Catedrático de Geografía é Historia desempeñará los cursos de Geografía descriptiva é Historia de España y los dos de Historia Universal.

El Catedrático de Retórica se encargará de la Literatura preceptiva y Literatura española y de la Teoría é Historia del Arte.

El de Psicología se hará cargo de la Psicología y Lógica, de la Ética y Derecho usual y nociones de Economía política.

Aunque esta es la distribución normal de las enseñanzas en la Sección de Letras, y la que ha de servir en lo sucesivo para la provisión de las cátedras que queden vacantes, para el reparto ó adjudicación de las asignaturas de Derecho usual y Economía política y Teoría é Historia del Arte, se tendrán en cuenta las aptitudes de los Catedráticos de cada Instituto, prefiriendo para el desempeño de la primera á los que sean Licenciados en Derecho, y de la segunda á los miembros de la Real Academia de San Fernando ó Escritores de Bellas Artes, siempre que no tengan más que una cátedra acumulada.

Art. 8.º Los cuatro Catedráticos numerarios de la Sección de Ciencias serán: uno de Matemáticas; otro de Física y Cosmografía; otro de Botánica, Agricultura y Técnica, y otro de Zoología, Química y Mineralogía.

El actual Catedrático de Matemá-

ticas seguirá desempeñando las cuatro asignaturas de este grupo en los Institutos en que no haya más que uno; donde hubiere dos, alternarán en la explicación de dichas asignaturas.

El Catedrático de Física tendrá á su cargo los dos cursos en que se divide esta materia y el segundo curso de Geografía ó Cosmografía.

El Catedrático de Historia Natural se encargará de los dos cursos de Zoología y los de Química y Mineralogía.

El Catedrático de Agricultura se encargará de las asignaturas de Botánica y Agricultura y Técnica industrial y agrícola.

Aunque esta es la distribución normal de los estudios de la Sección de Ciencias, los actuales Catedráticos podrán permutar entre sí las asignaturas que se les asignan y de que no sean titulares, conviniéndolo y ejecutándolo antes de encargarse de sus enseñanzas.

Art. 9.º En los Institutos de Madrid la distribución de asignaturas se hará del modo siguiente entre los Catedráticos actuales:

En el de San Isidro, de los dos Catedráticos de Latín, uno tendrá á su cargo la explicación del Latín y otro la del Castellano; el de Francés explicará los dos cursos de Francés; los de Retórica y Psicología tendrán las mismas asignaturas señaladas á los de Institutos provinciales; los dos de Geografía é Historia tendrán á su cargo, uno la Geografía descriptiva y la Historia de España, y otro los dos cursos de Historia Universal; los dos de Matemáticas alternarán en la explicación de los cuatro cursos que abarca esta materia; el de Física explicará los dos cursos de Física; el de Química agregará á esta asignatura la Mineralogía; de los dos de Historia Natural, uno explicará los dos cursos de Zoología, y otro la Técnica industrial y agrícola, y el de Agricultura se encargará de la Botánica y Agricultura y de la Cosmografía y Meteorología.

En el Instituto del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latín alternarán en la explicación de los tres cursos de esta asignatura, y los dos de Francés harán lo mismo con su titular; los dos cursos de Castellano se encomendarán á los dos Catedráticos del grupo lingüístico que designe el Claustro; el Catedrático de Retórica explicará Literatura precep-

tiva y Literatura española; de los dos de Psicología, el más moderno en el Profesorado se encargará de la Psicología y Lógica, y el más antiguo de la de Ética, Derecho usual, Economía política y de la Teoría ó Historia del Arte; los dos de Geografía é Historia se distribuirán estas materias como los del Instituto de San Isidro; los dos de Matemáticas se encargarán de los cuatro cursos de esta materia, alternando en su explicación; el de Física seguirá explicando esta misma asignatura en sus dos cursos y la Cosmografía y Meteorología; el de Química se encargará además de la Mineralogía; el de Historia Natural explicará los dos cursos de Zoología, y el de Agricultura se encargará de la Botánica, la Agricultura y la Técnica industrial y agrícola.

Las Cátedras que en lo sucesivo vaquen en los Institutos de Madrid se amortizarán hasta reducir la plantilla de los mismos á dos Catedráticos de Latín; otro de Castellano y Francés; otro de Literatura, Teoría é Historia del Arte; otro de Geografía é Historia de España; otro de Historia Universal, y otro de Filosofía en la Sección de Letras; y dos de Matemáticas, uno de Física y Cosmografía, otro de Química y Mineralogía, otro de Zoología y otro de Botánica, Agricultura y Técnica en la Sección de Ciencias, con tres auxiliares en cada Sección. Las asignaturas que vacaren en cualquiera de los Institutos de Madrid, hasta llegar á la normalidad de la plantilla, podrán proveerse en el Catedrático del otro Instituto cuya plaza estuviera destinada á la amortización. Si no hubiese ninguno en este caso, la vacante se incorporará por elección del Claustro á aquel Profesor de más análogos estudios, y en caso de duda al más moderno.

Art. 10. Los Catedráticos que tengan más de dos asignaturas disfrutará de 500 pesetas de acumulación sobre su sueldo, sin que pueda nunca exceder de 1.000 pesetas el aumento que por esta causa disfruten, ni de cuatro asignaturas las que desempeñen.

Art. 11. Los Profesores de Religión, Dibujo y Gimnasia, tendrán cada cual á su cargo la materia de que son respectivamente titulares. Donde el crecido número de alumnos lo requiera, cada uno de estos Profesores tendrá un Ayudante. Los Profesores de Gimnasia que sean Licenciados en Ciencias ó en Medicina explicarán la asignatura de Fisiología é Higiene, la cual se acumulará en otro caso á los Catedráticos de Zoología.

Art. 12. Los Auxiliares tendrán la obligación de sustituir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos de la Sección á que pertenezcan, de encargarse del desempeño de las vacantes con la mitad del sueldo mientras se proveen definitivamente, y de auxiliar á los respectivos Catedráticos en sus tareas docentes, conforme

á las instrucciones que de los mismos reciban.

Art. 13. El personal docente adscrito á cada Instituto formará el Claustro del mismo, teniendo voz y voto para los acuerdos que se tomen todos los Catedráticos, y voz sin voto los Auxiliares.

Art. 14. El Claustro será presidido por el Director, ó en su defecto por el Vicedirector del Instituto, cuyos nombramientos y separación corresponden libremente al Ministro de Fomento, sin otra limitación que la de elegirlos entre los Catedráticos numerarios del Instituto á que pertenezcan.

Art. 15. El Secretario del Instituto será nombrado por el Ministro de Fomento, que deberá escoger para este cargo á uno de los Catedráticos más modernos y de más probado celo y actividad, siendo circunstancia preferente la de que sea Licenciado en Derecho.

Art. 16. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Secretario del Instituto el Vicesecretario que será elegido por el Claustro, y que llevará anejo el cargo de Bibliotecario en los Institutos cuya Biblioteca no esté servida por individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 17. Ningún Director, Vicedirector, ni Secretario, deberán pasar de sesenta y cinco años de edad.

TÍTULO III De los programas y libros de texto

Art. 18. Toda asignatura de segunda enseñanza, excepto el Dibujo y la Gimnasia, deberán ser expuestas con arreglo al libro de texto adoptado por el Catedrático titular, y al cual se ajustará necesariamente el programa para el examen.

Los programas de cada asignatura, salva la libertad del Catedrático para formarlos en cuanto al orden y distribución en lecciones de las materias respectivas, deberán ajustarse, en cuanto á su contenido sustancial, á los índices de materias que, á juicio del Consejo de Instrucción pública, deban comprender. Para formar estos índices se abrirá un concurso entre los Catedráticos cada cinco años, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el trabajo que en cada asignatura hubiere obtenido la preferencia, y sirviendo al autor esta elección de mérito especial para sus ascensos en el Profesorado.

Art. 19. Los Catedráticos autores de libros de texto que no hubieran ya obtenido la aprobación del Consejo de Instrucción pública y que desearan obtenerla, remitirán á la Dirección general del ramo tres ejemplares de sus obras, que deberán llevar impreso su precio, con una instancia en que formulen su petición.

Art. 20. Recibida en la Dirección esta instancia, se remitirá en término de tercero día á la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública para informe.

Art. 21. El Consejero ponente de la Sección á que corresponda, haciéndose cargo de los tres ejemplares emitirá dictamen por sí ó propondrá, si lo estima necesario, en término de ocho días el nombramiento de uno ó dos Asesores, que pueden ser extraños al Consejo, y deben elegirse con preferencia entre Académicos Catedráticos y publicistas de notoria fama.

Acceptada la propuesta por la Comisión permanente, la Dirección general de Instrucción pública la comunicará de Real orden á los interesados, rogándoles acepten el encargo ó manifiesten su no aceptación en el término de ocho días.

Si el encargo no fuese aceptado, se procederá á la designación de nuevos Asesores en el más breve plazo posible.

Art. 22. El Consejero ponente, y los Asesores en su caso, hecho el examen del libro, emitirán dictamen razonado, aprobándolo ó no, en el término de dos meses.

El dictamen deberá versar concretamente sobre los siguientes puntos:

1.º Si el libro está escrito con corrección.

2.º Si no contiene errores notorios independientes de toda apreciación de escuelas y doctrinas.

3.º Si no es contrario á la moral ni á las instituciones fundamentales del Estado.

4.º Si se ajusta al índice de materias acordado por el Consejo, independientemente de su doctrina, orden y desarrollo.

5.º Si tiene las proporciones correspondientes á la extensión y carácter de la asignatura de que se trate.

Como resultado de estas declaraciones, el dictamen concluirá aprobando ó desaprobando el libro; y si los Ponentes lo estimaran de extraordinario valor científico, literario ó pedagógico, lo declararán de mérito, razonando sus afirmaciones.

Art. 23. El Consejero ponente presentará el dictamen á la Comisión permanente del Consejo, y si ésta lo aprobare, la Dirección general de Instrucción pública dará traslado del mismo al interesado, acompañándolo de una Real orden que contenga la declaración final del libro como aprobado, desaprobado ó de mérito, de conformidad con el informe del Consejo. Este informe, con las firmas de sus autores, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. Todo Catedrático podrá elegir libremente el texto que tenga por conveniente, con la sola condición de que al frente del mismo figure el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública y la Real orden de aprobación del libro, no pudiendo autorizar ningún Director de Instituto ni Rector de Universidad, á contar desde el curso próximo de 1893, la adopción de libro alguno de

texto que no se halle en las condiciones señaladas en este artículo.

(Se continuará)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Junta de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se considerarán ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de

(1) Véase el BOLETÍN núm. 244.

Las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las dependencias, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera datos que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada al cesar á hacer á la que la suceda las cancelas que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para que se practiquen los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en los que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, que sus dueños no se hallen inscritos en las matriculas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarse como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halla establecido directamente por la ley, se practicarán los aforos por comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga establecidos los derechos, se compondrá la comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el propietario ó persona que le repre-

sentará. En las demás poblaciones formarán la comisión el Alcalde, un Concejal, el mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado si los individuos designados dejaren de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por el entrante, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán

apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

(Se continuará)

Comisión provincial

Sesión de 12 de Abril de 1898.

En la ciudad de Logroño á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, y siendo la hora de las once de la mañana, los Sres. que á continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Navasa
" Diago
" Palacios

Secretario

Sr. Eguíluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por D. Víctor Martín Gil, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto al servicio del Estado en esta provincia, en la que se reclama del Ayuntamiento de Alfaro la cantidad de 4000 pesetas, por un proyecto de abastecimiento y distribución de aguas potables para dicha ciudad. Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el crédito reclamado por D. Víctor Martín, lo tiene consignado el Ayuntamiento de Alfaro en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio:

Resultando que la precitada consignación determina de una manera clara y evidente, el reconocimiento, como justo y legítimo, del mencionado crédito:

Resultando que el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal aprobando en su día el presupuesto, fué ejecutorio y causó estado:

Considerando que cuando la deuda de un Ayuntamiento se halla consignada en presupuesto legalmente autorizado, debe hacerse efectiva dentro del año en que se rige, pues de lo contrario esta omisión puede constituir su abuso por parte del ordenador de pagos encargado de su ejecución. Se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que hallándose reconocido como justo y legítimo por el Ayuntamiento de Alfaro el crédito que se reclama procedente del abono del mismo.

Vista la instancia presentada por D. Santiago Jiménez Ocharre, en súplica de que le sea admitida la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Herce, los cuales no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que el recurrente justifica mediante certificación facultativa padecer una gastralgia con ulceración en el estómago que le impide

con frecuencia dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 43, párrafo 2.º, núm. 1.º, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto establecido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado por D. Santiago Jiménez y admitirle la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Herce.

Visto el expediente relativo á la reclamación formulada por D. Esteban Iñiguez, vecino de Jubera, protestando la capacidad del Alcalde de dicha villa D. Patricio Díez Pascual, por ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente:

Resultando que de la certificación que obra en el expediente aparece que D. Patricio Díez, es deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente en cantidad de 253'45 pesetas procedente de responsabilidades decretadas contra dicho Sr. como Concejal por débitos de contribución territorial del ejercicio de 1886-87, habiéndose tramitado para su solvencia expediente ejecutivo:

Resultando que también consta en la aludida certificación que el referido Sr. Díez Pascual es deudor á los fondos municipales por responsabilidad procedente de láminas del mencionado ejercicio, habiéndose incoado también expediente ejecutivo que en la actualidad se encuentra paralizado por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la defensa del interesado, según la cual el expediente de apremio instruído por razón de los débitos procedentes de láminas, se halla en suspenso por orden del Gobierno civil de provincia y el promovido por el otro concepto que se expresa se halla sin resolver ni tramitar despues del procedimiento de apremio incoado:

Considerando que según el inciso 5.º, art. 40 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que basta para que resulte la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, ser deudor por el segundo concepto á que se contrae la defensa, esto es en el concepto de segundo contribuyente ó directamente responsable, según calificación que establece la letra G., art. 5.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, mediando la circunstancia de apremio, que en este caso no ha sido suspendido; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede declarar incapacitado á D. Patricio Díez para el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Jubera.

Se acordó celebrar sesiones los días 21 y 28 del mes corriente y 5 de Mayo, las cuales darán principio á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LEIVA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 650 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en la tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

| Número de orden | Tarifa | Clase | Número | APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES. | PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen | CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce | CUOTA para el Tesoro PESETAS | 16 por 100 de recargo municipal PESETAS | TOTAL de cuota y recargos PESETAS | 6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS | TOTAL GENERAL PESETAS | Co-rresponde al trimestre PESETAS |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------|--------|--|---|---|------------------------------|---|-----------------------------------|---------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| 1 | 1. ^a | 9. ^a | 9 | Díez Villar, Lázaro | Vino y aguardiente por menor | Mayor, 53 | 32 | 5 12 | 37 12 | 2 23 | 39 35 | 9 84 |
| 2 | " | 11 | 5 | Fuente Maleta, Paulino | Parador ó mesón | San Juan, 1. ^o | 20 | 3 20 | 23 20 | 1 39 | 24 59 | 6 15 |
| 3 | " | " | 11 | Gómez Leiva, Manuel | Quincalla al por menor en portal | Iglesia, 23 | 20 | 3 20 | 23 20 | 1 39 | 24 59 | 6 15 |
| <i>Suma la tarifa 1.^a</i> | | | | | | | 72 | 11 52 | 83 52 | 5 01 | 88 53 | 22 14 |
| 4 | 3. ^a | " | 400 | Ruiz Manero, José | Molino represa en dos piedras | Afuera, 12 | 40 | 6 40 | 46 40 | 2 78 | 49 18 | 12 30 |
| 5 | " | " | " | Ruiz Díez, Ignacio | Id. | Id., 11 | 40 | 6 40 | 46 40 | 2 78 | 49 18 | 12 30 |
| <i>Suma la tarifa 3.^a</i> | | | | | | | 80 | 12 80 | 92 80 | 5 56 | 98 36 | 24 60 |
| 6 | 4. ^a | " | 1 | González Pascual, Francisco | Albéitar | San Juan, 19 | 16 | 2 56 | 18 56 | 1 11 | 19 67 | 4 92 |
| 7 | " | " | 7 | Martínez Martínez, Fidel | Farmacéutico | Mayor, 6 | 50 | 8 " | 58 " | 3 48 | 61 48 | 15 37 |
| 8 | " | " | 10 | Fernández Ortiz, Matías | Ministrante | Id., 8 | 14 | 2 24 | 16 24 | " 97 | 17 21 | 4 30 |
| 9 | " | 7. ^a | 55 | Mata López, Juan | Carpintero | Plaza, 1. ^o | 14 | 2 24 | 16 24 | " 97 | 17 21 | 4 31 |
| 10 | " | " | 56 | Bilbao Morales, Fernando | Constructor de carros | Río, 14 | 14 | 2 24 | 16 24 | " 97 | 17 21 | 4 30 |
| 11 | " | " | 81 | Bilbao Mata, Secundino | Id. | San Juan, 29 | 14 | 2 24 | 16 24 | " 97 | 17 21 | 4 30 |
| 12 | " | " | 104 | Garoña Castro, Isidoro | Herrero | Iglesia, 11 | 14 | 2 24 | 16 24 | " 97 | 17 21 | 4 30 |
| 13 | " | " | " | Rodrigo López, Epifanio | Zapatero | Cuevas, 11 | 14 | 2 24 | 16 24 | " 97 | 17 21 | 4 30 |
| <i>Suma la tarifa 4.^a</i> | | | | | | | 150 | 24 " | 174 " | 10 41 | 184 41 | 46 10 |

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de trescientas dos pesetas; y de cuarenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Leiva á 10 de Abril de 1897.—El Alcalde, Felipe Zubiaga.—El Secretario, Justo de la Fuente.

Publicación y resultado.—D. Justo de la Fuente Fernández, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 10 del actual al 25 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Leiva á 27 de Abril de 1897.—El Secretario, Justo de la Fuente. V.^o B.^o—El Alcalde, Felipe Zubiaga.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MURO DE AGUAS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

Consta de 688 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

| Número de orden | Tarifa | Clase | Número | APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES. | PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen | CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce | CUOTA para el Tesoro PESETAS | 16 por 100 de recargo municipal PESETAS | TOTAL de cuota y recargos PESETAS | 6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS | TOTAL GENERAL PESETAS | Co-rresponde al trimestre PESETAS |
|-------------------|-----------------|-------|--------|--|---|---|------------------------------|---|-----------------------------------|---------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| 1 | 3. ^a | " | 398 | Oloqui García, Martín | Molinero | Extramuros | 6 50 | 1 04 | 7 54 | " 45 | 7 99 | 2 " |
| 2 | 4. ^a | " | 1 | Marín García, Nicolás | Albéitar | Plaza | 16 " | 2 56 | 18 56 | 1 11 | 19 67 | 4 92 |
| TOTAL GENERAL.... | | | | | | | 22 50 | 3 60 | 26 10 | 1 56 | 27 66 | 6 92 |

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de veintidos pesetas cincuenta céntimos; y de tres pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Muro de Aguas á 9 de Abril de 1897.—El Secretario, Benito Palacios.—V.^o B.^o—El Alcalde, Tiburcio Tomás.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.